

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 128

Fecha Estado: 21/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200020700	ACCIONES DE TUTELA	FANNY DEL SOCORRO GOMEZ DE CADAVID	UEARIV	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE, SE ABSTIENE DE CONTINUAR. Y SE ORDENA ARCHIVO	20/09/2021		
05615318400220210013300	Otras Actuaciones Especiales	SONIA LUZ MORALES FLOREZ	NICOLAS ANTONIO RAMIREZ LOPEZ	Auto confirmado SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA OBJEO DE LA IMPUGNACION	20/09/2021		
05615318400220210034100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GUSTAVO DE JESUS RIOS GAVIRIA	ROGELIO DE JESUS RIOS FLOREZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	20/09/2021		
05615318400220210034200	Verbal	ANGELA PATRICIA RAMOS GALLEGO	GERMAN ANTONIO IBARRA ZAPATA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR DEMANDA.	20/09/2021		
05615318400220210034500	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	20/09/2021		
05615318400220210034600	Verbal	GUILLERMO DAGNOVER RODAS	MARTA CECILIA OCAMPO RIOS	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA	20/09/2021		
05615318400220210035300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ	LUZ STELLA QUINTERO URREA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA	20/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Incidente de Desacato a Fallo de Tutela
Incidentista	FANNY DEL SOCORRO GÓMEZ DE CADAVID
Incidentada	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05-615-31-8402-2020-00207
Providencia	Interlocutorio N° 587
Decisión	Termina incidente de desacato y ordena archivo

Mediante escrito presentado por la accionante FANNY DEL SOCORRO GÓMEZ DE CADAVID, solicitó la iniciación de incidente de desacato en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 30 de septiembre de 2020.

No obstante lo anterior, estando en trámite el incidente, el Agente del Ministerio Público, doctor JUAN DAVID TORRES BAENA, como agente oficioso de la señora FANNY DEL SOCORRO GÓMEZ DE CADAVID allegó escrito solicitando la terminación del incidente, precisando que la accionante falleció a causa del COVID, según información que le fue suministrada por la hija de la accionante.

Acorde con lo anterior y como quiera que en virtud del fallecimiento de la señora FANNY SEL SOCORRO GÓMEZ DE CADAVID, no se hace necesario ahondar en consideraciones adicionales, ya que la imposición de sanción a través de este medio incidental se tornaría improcedente; esta judicatura se abstendrá de continuar con el incidente y ordenara el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente INCIDENTE DE DESACATO promovido por la señora FANNY SEL SOCORRO GÓMEZ DE CADAVID, (q.e.p.d), en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se declara terminado el trámite dado a este asunto y se ordena su archivo definitivo, previa notificación a las partes en forma personal o por otro medio expedito

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

Juez

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0f611067dc8c412361015458f86b672e671559e263c26e14b1b6b44fb497ff**
Documento generado en 20/09/2021 02:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

RADICADO N° 2021-00341

Correspondió a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda de APERTURA Y RADICACIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes *ROGELIO DE JESÚS RÍOS FLOREZ* y *ANA RITA GAVIRIA BEDOYA*, promovido por el señor GUSTAVO DE JESUS RIOS GAVIRIA, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En el acápite de competencia y cuantía de la demanda se estima que el monto de los bienes relictos es inferior a 90 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, correspondiente a la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (**\$45'847.480,00**), inscribiéndose en los asuntos de menor cuantía, la misma que, en armonía con la naturaleza del asunto, y de conformidad con el artículo 18-4, en concordancia con el artículo 25 del Código General del Proceso, corresponde su conocimiento a los Jueces Promiscuos Municipales del Municipio de Rionegro, Antioquia (reparto), por ser el último domicilio de los causantes y el asiento principal de sus negocios.

En consecuencia, y en atención al contenido del artículo 90, inciso segundo, ibídem, se rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordenará su remisión a los juzgados promiscuos municipales (reparto) del municipio de Rionegro, Antioquia, para su debida asignación y conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda de APERTURA Y RADICACIÓN DEL PROCESO DE SUCESION DOBLE INSTESTADA de los extintos *ROGELIO DE JESÚS RÍOS FLOREZ* y *ANA RITA GAVIRIA BEDOYA*, promovido por el señor GUSTAVO DE JESUS RIOS GAVIRIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de Rionegro, Antioquia, para su debida asignación y conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df926c4f597c58118b43f9d2b0799c42d9317f17aa5482fcb702aed35d8005c5**
Documento generado en 20/09/2021 02:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

RADICADO N° 2021-00342

Correspondió a ésta agencia judicial, por reparto realizado a través del correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda VERBAL de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, instaurada a través de la comisaria de familia del municipio de Guarne, Dra MARTA LUCIA MARIN GIRALDO, actuando en beneficio e interés de la menor L.I.R representada legalmente por su madre ANGELA PATRICIA RAMOS GALLEGO, en contra de GERMAN ANTONIO IBARRA ZAPATA.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda VERBAL de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, instaurada a través de la comisaria de familia del municipio de Guarne, Dra MARTA LUCIA MARIN GIRALDO, actuando en beneficio e interés de la menor L.I.R representada legalmente por su madre ANGELA PATRICIA RAMOS GALLEGO, en contra de GERMAN ANTONIO IBARRA ZAPATA para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Se indicará el canal digital (correo electrónico) donde deban ser notificados cada uno de los testigos referenciados y darse estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el 212 del C.G.P y 6 del decreto 806 de 2020.

2. Se deberá intentar por cualquier medio digital, la posible vinculación del demandado al proceso, esto es a través de redes sociales tales como Facebook, Instagram, Whatsapp, o similares, antes de proceder con el emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, 6 7 y 8 del Decreto 806 de 2020 y del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la Dra. MARTA LUCIA MARIN GIRALDO, en calidad de comisaria de familia del municipio de guarne, Antioquia actuando en beneficio e interés de la menor L.I.R representada legalmente por su madre ANGELA PATRICIA RAMOS GALLEGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236617eff931f87abb2a29fda21241cd9939e3059716c6d2c0d4e62e212af840**
Documento generado en 20/09/2021 02:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

RADICADO N° 2021-00345

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por los señores LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía 39.440.166 y del señor ARMANDO ANTONIO ARROYAVE ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 15.431.613

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por los señores LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía 39.440.166 y del señor ARMANDO ANTONIO ARROYAVE ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 15.431.613

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: toda vez que no hay hijos menores de edad no es menester la citación del agente del ministerio público ni del Defensor de Familia.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ANGELLO FRANCO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía 15.440.400 Rionegro Antioquia, titular de la Tarjeta Profesional 275.402 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

SEXO: ejecutoriado este auto se proferirá el fallo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d59f69e5598c5b091b5bf62ede0734442cc6336766bdaf3dca189656815d9d**
Documento generado en 20/09/2021 02:35:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

RADICADO N° 2021-00346

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANÓNICO, promovida, a través de apoderado judicial, por el señor **GUILLERMO DAGNOVER RODAS**, con cédula 15.443.043 en contra de su cónyuge **MARTA CECILIA OCAMPO RÍOS**, con cédula 39.450.683.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá indicarse en la demanda la dirección de correo electrónico del demandante o manifestar si no posee.
2. A efectos de determinar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, en voces del artículo 28-2 CGP, deberá indicar y precisar el lugar y domicilio

común anterior del matrimonio RODAS-OCAMPO; aclarando, porque en el acápite de la COMPETENCIA se manifiesta que no se conoce el domicilio de la demandada y posteriormente en NOTIFICACIONES se menciona como su dirección la Calle 48 # 54 - 13 Alto de la capilla, Rionegro, Antioquia.

3. Indicará con la mayor especificidad y claridad posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla la causal invocada (art. 10 de la ley 25 de 1992).

4. Previo a solicitar el emplazamiento de la demandada deberá intentar por cualquier medio digital, su posible vinculación al proceso a través de redes sociales tales como Facebook, Instagram, Whatsapp, o similares, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, 6 7 y 8 del Decreto 806 de 2020 y del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción.

Igualmente, en caso tal de no lograr vincular al demandado por este medio, podrá hacerlo directamente en su domicilio, pero especificando correctamente la dirección física, de conformidad con lo expuesto en el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Conceder al señor GUILLERMO DAGNOVER RODAS, con CC. 15.445.065, el beneficio de amparo de pobreza, quedando, por tanto, exonerado de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenado en costas.

CUARTO: En representación del amparado, actuará el abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, quien se localiza en la diagonal 50C # 44-73 Tel. 561 35 59 – 531 65 59 de Rionegro, Antioquia, correo electrónico: servijuridicosrionegro@gmail.com con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9658174a5cc202916bd3dad6995fc384e07e8b66811e1bfa6afdf207475851a**
Documento generado en 20/09/2021 04:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Violencia Intrafamiliar</i>
<i>Demandante</i>	<i>SONIA LUZ MORALES FLOREZ</i>
<i>Demandado</i>	<i>NICOLÁS ANTONIO RAMÍREZ LÓPEZ</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-2021-00133 00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Apelación</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 572</i>
<i>Temas y Subtemas</i>	<i>Apelación en el Tramite de la Violencia Intrafamiliar.</i>
<i>Decisión</i>	<i>Resuelve Apelación, confirma decisión</i>

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación formulado por el señor NICOLÁS ANTONIO RAMÍREZ LÓPEZ contra la Resolución N° 028 del 01 de marzo de 2021, emitida por la Comisaría Tercera de Familia de la localidad, dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, promovido en su contra por la señora SONIA LUZ MORALES FLOREZ, mediante la cual lo declaró responsable de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de ella y decretó medida de protección definitivas; previa las siguientes,

ANTECEDES

Ante la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, la señora SONIA LUZ MORALES FLOREZ, denunció al señor NICOLÁS ANTONIO, por Violencia Intrafamiliar por los conflictos familiares presentados entre ellos, dicho trámite culminó con decisión sancionatoria, ya que declaró responsable al señor NICOLÁS ANTONIO RAMÍREZ LÓPEZ de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra por la señora SONIA LUZ MORALES FLOREZ.

CONSIDERACIONES

Sobre el procedimiento que deben seguir las Comisarias de Familia en el trámite de los asuntos de Violencia Intrafamiliar, también ante el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas, como el que nos ocupa, los artículos 16 y 17 de la Ley 294 de 1996, en la forma que fueron modificados por la ley 575 de 2000, arts.10 y 11, respectivamente rezan:

“Art. 16.- La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se

le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

Esta misma disposición en su artículo 18, dispone:

Art. 18. -*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de familia.*

Por su parte el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela), concordante con el artículo 4º del Decreto 306 de 1996, y el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, establece:

*“... 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El Juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”. (Negritas fuera de texto).

Inconforme con la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de la localidad, el señor NICOLÀS ANTONIO RAMÍREZ LÒPEZ, interpone el recurso de apelación, y, para sustentar el mismo, acepta que convivió con la señora SONIA LUZ MORALES FLOREZ, aproximadamente unos diez años, que construyeron una casa en un lote que su padre le dio de herencia, pero que él asumió el 90% de los gastos de la construcción, haber echado a la señora SONIA LUZ de la casa y tratarla mal, que han tenido problemas como cualquier relación; que nunca la ha ofendido ni verbal ni físicamente, y, aunque no refiere una pretensión en particular, no está de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, mediante resolución N° 028 del 01 de marzo de 2021; no obstante no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia, manifiesta, en cuanto a la misma, que se compromete a abstenerse de ejercer violencia verbal o psicológica, de proferir insultos, palabras denigrantes o soeces a la señora SONIA LUIZ MORALES FLOREZ y de acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre ella, es decir, acata lo ordenado en la resolución tantas veces mencionada.

En el caso que nos convoca, revisada la actuación adelantada por la Comisaria Tercera de Familia se tiene que una vez realizada la queja o denuncia por la señora SONIA LUZ MORALES FLOREZ, por auto del 08 de

febrero de 2021, avocó y admitió la solicitud, a la cual le dio el trámite previsto en la Ley 294 de 1996, adoptó medidas de protección provisional en favor de la señora SONIA LUZ MORALES FLOREZ y en contra del señor NICOLÀS ANTONIO RAMÌREZ LÒPEZ, convocó a las partes para audiencia de conciliación, decreto y practica de pruebas; que lugar el 01 de marzo de 2021, a la cual se hizo presente la señora SONIA LUZ MORALES FLOREZ, no así el señor NICOLÀS ANTONIO RAMÌREZ LÒPEZ, pese a que fue notificado de manera personal de la realización de la misma, según acto de notificación del 22 de febrero de 2021, fecha en la cual, no solamente fue notificado de la fecha de la realización de la audiencia, sino que además fue valorado por la psicóloga adscrita a esa Comisaría, previo consentimiento del evaluado NICOLAS ANTONIO, según consentimiento firmado por éste; por lo que, la Comisaría Tercera de Familia, previa sinopsis del procedimiento adelantado, después de relacionar, valorar y analizar las pruebas, declaró responsable al señor NICOLAS ANTONIO RAMÌREZ LÒPEZ, de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra por la señora SONIA LUZ MORALES FLOREZ, y por consiguiente, decreta en su contra medida de protección definitiva consistente en **CONMINACIÓN** para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar, en contra de la señora SONIA LUZ MORALES FLOREZ, e igualmente le prohibió para que en lo sucesivo se abstenga de acercarse a ella y penetrar a los lugares donde ella se encuentre, entre otras decisiones.

Establece el artículo 164 del Código General del proceso: Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*

Así mismo el artículo 176 de la misma obra preceptúa: Apreciación de las pruebas. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...*

Y, en este caso concreto, las únicas pruebas que obran en el proceso, es la denuncia formulada por la señora SONIA LUZ MORALES FLOREZ y las que fueron practicadas por la Comisaría, como es el dictamen psicológico practicado por esa misma entidad al denunciado NICOLÀS ANTONIO RAMÌREZ LÒPEZ, ya que las partes no aportaron ninguna otra prueba, ni documental ni testimonial, ya que como se dijo en acápite anterior, el denunciado NICOLÀS ANTONIO, no compareció a la a la audiencia, oportunidad dentro de la cual podía haber hecho sus descargos y aportar las pruebas que considerara pertinentes, y tampoco solicitó la práctica de alguna prueba, es decir, no ejerció el derecho de defensa, pese a que en el auto del 08 de febrero de 2021, se le indicó obre el derecho de defensa que podía ejercer.

Se concluye pues que, la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia mediante la resolución N° 028 del 01 de marzo de 2021, fue debidamente fundamentada y conforme a derecho, lo que la hace legítima y justificada, máxime que el recurrente no ejerció el derecho de defensa en la oportunidad procesal para ello.

Así las cosas, esta judicatura confirmará la providencia, objeto de impugnación (*Resolución N° 028 del 01 de marzo de 2021*), proferida por la Comisaría Tercera de Familia de la localidad, por considerar que la decisión adoptada por ésta, se encuentra ajustada a derecho, pues las partes tienen otras vías (divorcio, separación de bienes, etc), para solucionar sus conflictos por las vías legales y ante la autoridad competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, la providencia (*Resolución N° 028 del 01 de marzo de 2021*), objeto de impugnación, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora SONIA LUZ MORALES FLOREZ en contra del señor NICOLÁS ANTONIO RAMÍREZ LÓPEZ, por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión a las partes, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría Tercera de Familia de esta localidad, para lo de su resorte.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

Juez

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b103ebb0b944e288b0102a7ed22dfc6fd90929734e5359456687cb5147cd6e**
Documento generado en 20/09/2021 04:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

RADICADO N° 2021-00353

El 16 de septiembre de la presente anualidad, fue presentada la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por **FREDY ALBERTO MORENO GONAZALEZ** en contra de **LUZ ESTELLA QUINTERO URREA** cuyo conocimiento correspondió a éste Despacho por conexidad legal, la cual habrá de inadmitirse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82, 89 y 523 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. De acuerdo a lo señalado en el Art. 106 del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas no hacen fe en proceso alguno si no han sido registrados. Por ende, deberá allegarse al proceso la copia del registro civil de matrimonio de los ex esposos, en el cual acredite la inscripción de la sentencia que decreto la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
2. Y del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar por medio electrónico copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para representar al demandante al abogado **VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.567.130, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 215.053 del CSJ en los términos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151331de80f9c3d4bd88030a4955e15d3370a35303131be0e5ac3104550b5a89**
Documento generado en 20/09/2021 04:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>